

Proceso: 050016000206 **2024-03594**  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada  
Acusada: Rosana Viana Tirado  
Procedencia: Juzgado 1° Penal Municipal de Medellín  
Objeto: Apelación de sentencia por preacuerdo  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia 016-2024



## **SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 101**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **Rosana Viana Tirado**, en contra de la sentencia proferida el 7 de junio de 2024 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de la cual, en virtud de un preacuerdo, la halló penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Los primeros fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

*“El 10 de febrero de 2024, aproximadamente a las 23:55 horas, en la carrera 44 Nro. 84-47, interior 104, barrio Manrique de Medellín, la señora Rosana Viana Tirado maltrató física y verbalmente a su hija menor de 12 años de*

*edad S.G.V, en presencia de su otro hijo y hermano menor de la víctima G.G.V de 8 años. Según la narración que la menor realizó a una hermana, el hecho inició cuando su progenitora se presentó alicorada en la residencia, reclamándole un celular y aunque ella no lo tenía, le pidió el suyo. Ante la negativa, su progenitora empezó a agredirla verbalmente y a golpearla en el rostro, cuello, brazos, por lo que intervino su menor hermano G.G.V. S.G.V como pudo huyó de casa buscando apoyo policial e informó que el maltrato ha sido reiterativo. El médico legista le dictaminó incapacidad médico legal provisional de 10 días y mecanismo traumático de lesión contundente”.*

El 11 de febrero de 2024 ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, se dio traslado del escrito de acusación de conformidad con la Ley 1826 de 2017 por el delito de violencia intrafamiliar agravada (artículo 229 inciso 2º del C. P) e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de su residencia. No hubo allanamiento a cargos.

El escrito de acusación le correspondió por reparto al Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín. El 11 de abril de este año en curso de la audiencia concentrada y luego de sanear la actuación, la fiscalía anunció que había llegado a un preacuerdo con la procesada y su defensor, consistente en que como aceptación de su responsabilidad se le reconocería como ficción la figura de la ira e intenso dolor del art. 57 del C.P., pactándose una pena de 24 meses de prisión.

El preacuerdo fue aprobado por la a quo y el 21 de mayo de este año se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena. En esta oportunidad la fiscalía indicó que la procesada no contaba con antecedentes penales, pero que el delito por el cual aceptó cargos se encuentra enlistado en el art. 68A del C.P., por lo que tiene prohibición legal para la concesión de subrogados o beneficios. La defensa no realizó ninguna petición. El 7 de junio siguiente la a quo profirió la sentencia condenatoria que se revisa, en la que condenó a **Rosana Viana Tirado** a la pena de 24 meses de prisión como autora del delito de violencia intrafamiliar agravada, por el mismo lapso le impuso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones

públicas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó el traslado de su domicilio al centro carcelario que designara el INPEC para el cumplimiento de la pena.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

Inicialmente la a quo indicó que no observaba causales de nulidad que invalidaran la actuación. Enseguida recordó que la fiscalía, la acusada y su defensor llegaron a un acuerdo en relación con los términos de la imputación de la conducta delictiva y su responsabilidad, los cuales fueron probados a través de los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física aportada por la fiscalía.

Indicó que en desarrollo de la negociación se respetaron las formalidades y las garantías fundamentales de la hoy sentenciada, en la medida en que fue debidamente asesorada por su defensor y reconoció voluntaria y conscientemente las consecuencias jurídicas de su aceptación y en ese sentido le impartió aprobación, pues el único beneficio por la aceptación de los cargos que le fueron imputados fue el reconocimiento, como ficción, de la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el art. 57 del C.P., de ira e intenso dolor, pactándose una pena de 24 meses de prisión.

Insistió en que el procedimiento se surtió con apego a los postulados del debido proceso y, en lo que tiene que ver con la responsabilidad que se le atribuyó a Rosana Viana Tirado, se tiene que la misma renunció a su derecho a no auto incriminarse, pues en forma libre, consciente, voluntaria e informada, aceptó la comisión de la conducta punible enrostrada, deponiendo la presunción de inocencia que le cobijaba.

Frente a la antijuridicidad de la infracción, verificó que el comportamiento de la justiciable fue contrario a la norma jurídico-penal, lo que conllevó la efectiva vulneración del bien jurídico tutelado de la familia en relación con su hija menor S.G.V, sin tenerse una justa causa para ello y respecto a la culpabilidad, igualmente que la sentenciada es sujeto imputable, ya que no sólo es mayor de edad, sino que tuvo capacidad para comprenderse o auto determinarse y no existe en la actuación prueba de la que se

concluya que en el momento de la comisión delictiva hubiera sufrido trastornos mentales o inmadurez psicológica, además era consciente de la prohibición del acto que cometió.

Por último, agregó que no había lugar al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, ni tampoco al sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 ídem, este último, en concordancia con el artículo 38B del mismo estatuto, pues el delito por el que se profiere sentencia es de aquellos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Estatuto Penal, por lo que deben entenderse excluidos todos los beneficios y subrogados penales allí mencionados. Así las cosas, la procesada deberá cumplir la pena de prisión en el establecimiento penitenciario que le sea designado por el INPEC y libró la respectiva boleta de encarcelamiento para que fuera trasladada de su residencia al lugar que este designe.

La sentenciada inconforme apeló la decisión.

### **3. DEL RECURSO**

La ciudadana **Rosana Viana Tirado** manifestó su “*disgusto*” con la decisión de primer grado y lo sustentó de la siguiente manera:

En primer lugar, destacó que no tuvo “*una defensa técnica como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional*”, pues tuvo que “*soportar*” a un abogado adscrito a la Defensoría Pública, pero éste solo fue “*un convidado de piedra*” quien sirvió para que la “*condenaran*”, por esa razón no lo considera un “*abogado de confianza*”.

En segundo término, dijo que su abogado no la “*defendió*” y tampoco conversó con ella para relatarle su “*punto de vista*”, ni para presentarle sus historias clínicas, o solicitar testigos como los padres de sus hijos y mucho menos interrogó a la menor víctima ya que nunca la llamó, ni le envió un correo para “*personalizar*” sus conversaciones, por esa razón no fue su “*abogado de confianza*”, y que incluso luego de proferida la sentencia condenatoria, no apeló ni interpuso el recurso de casación.

Agregó que era una persona humilde, sin estudios en derecho y solicitó que se le permitiera su “*defensa técnica con un abogado de confianza*” que en verdad converse

con ella y “*le pida pruebas*”. Insistió en que se le “*conceda el recurso de apelación para conseguir abogado de confianza*”.

No hubo intervención de los sujetos procesales no recurrentes.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

5.2 Como quiera que el recurso de apelación fue sustentado directamente por la procesada **Rosana Viana Tirado** en ejercicio de su defensa material, la Sala dará aplicación al principio de caridad, definido por la Corte como el deber del funcionario judicial de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida, lo correcto de las afirmaciones empleadas por el interlocutor y así abordar cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible<sup>1</sup>.

5.3 Pues bien, de lo expuesto en la tesis invocada por la recurrente al momento de sustentar la alzada, el problema jurídico que debe resolver la Sala es si en este asunto se vulneró el derecho de defensa de la acusada, quien se duele de la labor ejercida por el abogado adscrito a la Defensoría Pública.

### ***Del derecho a la defensa***

5.4 Innumerable han sido los pronunciamientos en los cuales la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha delineado cómo se ejerce de manera adecuada la garantía constitucional de la defensa en su arista técnica. Sobre este punto, ha dicho que, en principio, su cabal y óptimo adelantamiento no debe amoldarse, por parte de quien

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentencias del 26 de octubre de 2011, radicado 36357; 20 de octubre de 2010, radicado 33022; 23 de febrero de 2011, radicado 32120 y 8 de junio de 2011, radicado 35130, entre otros.

la ejerce, al cumplimiento de predeterminados actos, a la petición de la práctica de precisas pruebas, a la solicitud de libertad o a la indefectible interposición de recursos<sup>2</sup>.

Lo anterior, no quiere significar que la simple designación de abogado defensor, de confianza o de oficio, garantice el cumplimiento del derecho a contar con una adecuada defensa técnica. Por manera que se impone revisar cada caso en particular a fin de verificar que esta garantía fundamental no quede en el campo de la formalidad.

Bajo tal perspectiva, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la lógica de las cosas conduce, a confrontar sobre los registros existentes de la actuación penal, la forma cómo se llevaron a cabo las diferentes actuaciones.

De las piezas procesales allegadas a esta Sala, se extrae que el 11 de febrero de este año se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad. En esa oportunidad se legalizó la captura en flagrancia de la ciudadana **Rosana Viana Tirado** quien estuvo asistida por un defensor adscrito al Sistema de Defensoría Pública, mismo que indicó no observar violación a los derechos fundamentales de la procesada tal y como lo prescribe la Carta Política y como bien lo indicó ella en la entrevista que rindió ante la defensoría<sup>3</sup>.

Posteriormente la Fiscalía 186 Local presentó y dio traslado del escrito de acusación de conformidad con el procedimiento especial abreviado a **Rosana Viana Tirado** a quien le endilgó la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada de conformidad con el art. 229 inciso 2º del C.P., en esa oportunidad continuó representada por el defensor público quien indicó haber recibido el escrito de acusación, llamó la atención en que no observó el registro civil de nacimiento de la menor víctima que demostraría ese vínculo familiar y agregó que su asistida no aceptaba los cargos, circunstancia que fue ratificada por ésta<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencias con radicados 28628 del 5 de diciembre de 2007, SP2144-2016 radicado 41712, SP2998-2019 radicado 50042, entre otras.

<sup>3</sup> Audiencias preliminares del 11 de febrero de 2024. Minuto: 18:12

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 26:19

Por último, se llevó a cabo la audiencia de imposición de medida de aseguramiento donde la fiscalía solicitó que se cumpliera en establecimiento de reclusión, pero ante la oposición activa ejercida por la defensa la a quo impuso aquella en el lugar de residencia<sup>5</sup>.

En sede de conocimiento, la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien llevó a cabo la audiencia concentrada el 11 de abril de 2024. Luego de que la fiscalía expusiera los términos del preacuerdo el defensor público que acompañó a la acusada en las audiencias preliminares adujo que en efecto esa era la negociación a la que habían llegado y por la cual informó y asesoró en debida forma a su representada, le explicó “*los pro y los contra*” y en el mismo sentido cuáles serían las ventajas y desventajas de afrontar un juicio<sup>6</sup>; enseguida la a quo le explicó con suficiencia en qué consistía el preacuerdo, cuáles eran sus derechos y cuál la contraprestación que le ofrecía la fiscalía por aceptar los cargos tal y como le fueron imputados, la acusada manifestó aceptar los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, sin ser coaccionada para aquella determinación y debidamente asesorada<sup>7</sup>. La defensa solicitó que se suspendiera la diligencia porque era importante dialogar con su representada para verificar si contaba con elementos materiales probatorios para elevar una petición favorable a sus intereses en la audiencia de individualización de la pena<sup>8</sup>.

Finalmente, durante la audiencia de que trata el art. 447 del C. de P.P., la defensa indicó que en atención a los principios de “*lealtad y buena fe procesal*” dejaba en consideración de la falladora lo relacionado con la concesión de subrogados u otros beneficios, pues bien sabía que el delito por el que resultó condenada **Rosana Viana Tirado** tenía prohibición legal en el art. 68ª del C.P.<sup>9</sup>

5.5 De lo anterior se colige, que mal puede hablarse de violación al derecho de defensa por la supuesta actuación negligente o descuidada del abogado defensor de acuerdo a la subjetiva estimación que hace la recurrente. Por tanto, surge impropia, en este momento la controversia en torno a valoraciones *ex post*, toda vez que la afirmación que sugiere la hoy sentenciada de que no se le permitió allegar pruebas para

---

<sup>5</sup> Ídem. Minuto: 1:10:48

<sup>6</sup> Audiencia concentrada del 11 de abril de 2024. Minuto: 21:16

<sup>7</sup> Ídem. A partir del minuto 48:08

<sup>8</sup> Ídem. Minuto: 56:51

<sup>9</sup> Audiencia de individualización de la pena del 21 de mayo de 2024. Minuto: 08:12

demostrar alguna situación, o que se habría obtenido un resultado distinto de haber hecho tal o cual cosa, lo único que logran es dejar el asunto en el campo de la simple especulación lo que, obviamente, no se constituye en un argumento eficaz en la tarea acometida por la censora.

En consecuencia, al no encontrar la Sala motivo alguno para invalidar la actuación por violación de garantías fundamentales del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, la sentencia será confirmada, pues la labor defensiva estuvo ajustada a los cánones legales y constitucionales, sin que sea cierto que no ejerció su rol de manera activa y en procura de los intereses de su representada.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de fecha, origen y sentido anunciados al inicio de esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Luis Enrique Restrepo Méndez**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8717611e0b23b4e82ae29c5f7d9097ddb7b6b062ad6b0059481ba2fac7ea6e9a**

Documento generado en 05/08/2024 02:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**